

Art. 2.º Se nombra, asimismo, Secretaria del mencionado Jurado a la ilustrísima señora doña Concepción Alhambra Altozano, Catedrática de Instituto e Inspectora central de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

32597 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de ayuda a los escolares afectados por el síndrome tóxico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 17 de noviembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31493, segunda columna, en el artículo 7.º, 1, donde dice: «... en el artículo 4.º de la presente Orden ...», debe decir: «... en el artículo 5.º de la presente Orden ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32598 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Industria y Energía.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Industria y Energía, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1982, para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2, y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º *Finalidad.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo del Ministerio existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal.*

1. Por personal laboral al servicio del Ministerio de Industria y Energía se entiende el trabajador fijo, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, con o sin contrato escrito, que desempeña sus actividades retribuidas en las distintas Unidades Administrativas de la Administración centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1 El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo ya sea de colaboración temporal o específico.

2.2 El personal que preste sus servicios en Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de los Servicios del Departamento.

2.3 Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Industria y Energía se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo del Departamento.

2.4 Aquel personal que estuviera sometido a otros Convenios se le respetarán los derechos adquiridos, siempre que sigan desempeñando las mismas funciones que le atribuya su Convenio.

Sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, por los procedimientos legales.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos en 1 de enero de 1982.

Su duración será de tres años, a partir del 1 de enero de 1982.

Art. 5.º *Revisión semestral.*—En caso de que el índice de Precios al Consumo, registre un incremento superior al 6,09 por 100, antes del 30 de junio, ambas partes de acuerdo con el punto II.3 del ANE, solicitarán la aplicación de dicho acuerdo. Ambas partes se someterán a la decisión del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º *Denuñcia y prórroga.*—El Convenio quedará prorrogado a efectos de las denuncias por cualquiera de las partes con una antelación a su vencimiento de quince días.

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del Ministerio.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del Personal laboral, asumiendo la presidencia uno de los Vocales que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente.

El Presidente será nombrado por la Comisión Paritaria, o rotativo. Cada una de las partes designará un Secretario, los Vocales en representación de la Administración serán designados por el Ministerio de Industria y Energía, y los que actúan en representación del personal laboral elegidos por el Comité de Empresa.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión, y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deberán regir su funcionamiento.

Funciones de la Comisión Paritaria: Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1. Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso cuando no esté explicitada en las correspondientes pruebas.

2. Estudiar y proponer cuando proceda la modificación, supresión o creación de grupos especiales o niveles.

3. Emitir el informe preceptivo en los expedientes de clasificación profesional.

4. Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

5. Seguir el cumplimiento de lo pactado.

6. Las que se atribuyan expresamente en el presente Convenio.

7. Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones en todos o algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia, si globalmente consideradas y sumadas al nivel anual vigente con anterioridad al presente Convenio superan el nivel anual total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 9.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones particulares que con carácter global y en el cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio.

CAPITULO II

Art. 10. *Clasificación y plantillas.*—Los trabajadores tienen derecho a la clasificación profesional de acuerdo con las funciones efectivamente desempeñadas en sus puestos de trabajo, y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento de las distintas categorías profesionales que se contienen en las definiciones de las mismas en el anexo II.

El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados en uno de los grupos que encuadran las especialidades y niveles que figuran en el anexo I.